RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/601/2017/III y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de marzo y diez de abril de dos mil diecisiete la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00304617	IVAI-REV/601/2017/III	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00463417	IVAI-REV/870/2017/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> …
> COPIA DE LOS PAGOS HECHOS POR SERVICIOS PROFECIONALES [SIC] CINETIFICOS [SIC] INTEGRALES MONTOS EROGADOS A EMPRESAS PERSONAS FISICAS O MORALES EN EL AÑO 2015 Y 2016
>
> …

II. El veintiuno de marzo y previa prórroga en el expediente IVAI-REV/601/2017/III el dieciocho de mayo del presente año, el sujeto obligado al atender las solicitudes de información, manifestó lo siguiente:

…

Folio 00304617 (IVAI-REV/601/2017/III)

Al respecto, me permito comunicarle que tomando en consideración la naturaleza, volumen, localización y acopio de la información que usted solicita, resulta necesario PRORROGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En consecuencia, se procede a prorrogar a partir de la presente fecha EL PLAZO POR DIEZ DIAS (sic) HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica antes invocada se le notifica para los efectos legales procedentes.

…

Folio 00463417 (IVAI-REV/870/2017/III)

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio DA/1237/2017 suscrito por el Director de Administración, documento que indica lo siguiente:

Estimada Licenciada, atendiendo a su Memorándum Número **UMTAI-542/17**, con fundamento en lo disponen los artículos **1, 2, 17, 22, 114, 115 fracciones IX, XVI, XXX** y demás relativos y aplicables dela Ley Número 9 Orgánica del Municipio libre, vigente; **1, 2, 9 fracción IV, 10, 14 fracción VI, 15, 30, 31** y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal, del H. Ayuntamiento de Xalapa vigente; **1, 5 fracción IV, 57 puntos 1 y 2,** y de más relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1 párrafo tercero, 6 y 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4 párrafos séptimo y octavo, 6 y 7** de la Constitución Política del estado de Veracruz; me dirijo y expongo:

En referencia a la solicitud de información de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, presentada por el [redacted] con número de folio 00463417, a través de Infomex Veracruz; a la que le fue asignado el número de control interno 422/17, por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información *a su digno cargo, misma que textualmente solicita.* "COPIA DE LOS PAGOS HECHOS POR SERVICIOS PROFESIONALES CIENTIFICOS INTEGRALES DETALLANDO LOS MONTOS EROGADOS A EMPRESAS PERSONAS FISICAS O MORALES EN EL AÑO 2015 Y 2016"; hago de su conocimiento que previa búsqueda minuciosa en los archivos que lleva esta Dirección, no se encuentra dicha información en nuestros archivos, a su vez informo, que es facultad de la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal; observar que la ejecución del gasto se lleve a cabo con la sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador, y llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración, así como de la Dirección de Egresos, encargada de llevar los registros de los egresos de los recursos, además de realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto.

Sin otro particular y esperando que la respuesta proporcionada surta los efectos administrativos y legales requeridos, agradezco la atención que sirva tomar al presente.

III. Ante la falta de respuesta del folio 00304617, el nueve de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión IVAI-REV/601/2017/III y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El doce de mayo del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido al solicitante y a la cuenta institucional, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a los proveídos señalados en los hechos anteriores, haciéndose diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, toda vez que el término señalado en el Hecho anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. En la fecha antes citada, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la inconformidad de la respuesta del sujeto obligado al folio 00463417, mediante el sistema Infomex- Veracruz.

IX. A través de acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión IVAI-REV/870/2017/III y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

X. El veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente y sus acumulados para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XI. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de la fecha antes mencionada se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/870/2017/III al IVAI-REV/601/2017/III.

XII. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de las solicitudes; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el

silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como **expresión de agravios**, lo siguiente:

IVAI-REV/601/2017/III

"…

SE VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION [SIC] DESAFIA [SIC] AL ORGANO [SIC] GARANTE E IGNORA LAS OBLIGACIONES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMCACION [SIC]

…"

IVAI-REV/870/2017/III:

"…

es reiterada la conducta del sujeto obligado es omisa la respuesta se niega y se evade, son agravios reciurrentes (sic) en cada solicitud , razon (sic) por la que pido se instruya un procedimiento sancionador de violacion (sic) a la ley

…"

Lo cual resulta **parcialmente fundado** como a continuación se verá.

Ahora bien, en los presentes recursos, la información solicitada guarda identidad por cuanto hace a que el promovente pretende conocer la copia de los pagos hechos por servicios profesionales científicos integrales, montos erogados a empresas, personas físicas o morales en el año dos mil quince y dos mil dieciséis.

De autos se observa que la Jefa de la Unidad de Transparencia documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información. Máxime que una vez fenecido el plazo el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y si bien, conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, empero una vez fenecido dicho plazo, el ente obligado debe responder a la solicitud, situación que en el caso no aconteció.

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otra parte, durante el procedimiento de acceso emitió respuesta el ente obligado mediante oficio DA/1237/2017, atribuible al Director de Administración, mismo que en lo medular informa lo siguiente:

> "…hago de su conocimiento que previa búsqueda minuciosa en los archivos que lleva esta Dirección , no se encuentra dicha información en nuestros archivos, a su les informo, que es facultad de la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal; observar que la ejecución del gasto se lleve a cabo con la sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador, y llevar registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración, así como de la Dirección de Egresos, encargada de llevar los registros de los egresos de los recursos, además de realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto…"

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el ayuntamiento obligado compareció al mismo, a través del oficio UMTAI-320/17 suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

> …
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-308/17 de fecha 07 de marzo de 2017, al área responsable (Dirección de Egresos) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud del recurrente.
>
> …

Agregando el oficio UMTAI-308/17 signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual se señala lo siguiente:

MEMORANDUM NUMERO: UMTAI-308/17

XALAPA
TESORERIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE EGRESOS
08 MAR 2017
RECIBIDO

C.P. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el c[redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio **00304617** control interno **226/17**, en la cual solicita lo siguiente:

COPIA DE LOS PAGOS HECHOS POR SERVICIOS PROFESIONALES CINETIFICOS INTEGRALES MONTOS EROGADOS A EMPRESAS PERSONAS FISICAS O MORALES

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 871 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro del **término de tres días hábiles** la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella. **Es importante resaltar que toda vez que la solicitante no especificó período de búsqueda, deberá comprenderse el mismo del seis de marzo de dos mil dieciséis al seis de marzo de dos mil diecisiete**. Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice: "...***Excepcionalmente***, *el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité***, *mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...*" (el énfasis es propio) es bajo esa hipótesis legal que si el área a su cargo determina que existen razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de los diez días hábiles que establece el

Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

De las manifestaciones hechas por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que el área de la Dirección de Egresos, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que esta conducta actualiza el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas

determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante ordena **dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Por otra parte, lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, puesto que se requirió conocer los pagos hechos por servicios profesionales científicos integrales, montos erogados a empresas, personas físicas o morales de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

En concordancia con lo anterior, para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se acreditó que se llevaran a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer la información peticionada, pues en el caso concreto, no es suficiente que la Dirección de Administración haya atendido la solicitud de información, toda vez que la unidad de acceso debió haber realizado mayores gestiones en diversas áreas que pudiesen contar con la información referente a los pagos hechos por servicios profesionales

científicos integrales, los montos erogados a empresas, personas físicas o morales .

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Lo anterior es así, toda vez que de la normatividad interna se advierte que existen cuando menos dos áreas más que pudieran poseer la información peticionada, como lo es la Dirección de Egresos, misma que se encarga de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Tesorería y preparar los flujos de efectivo para la correcta aplicación de los recursos económicos, a su vez la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 27 y 31 del Reglamento de la Administración Pública municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Por lo antes indicado, lo procedente es modificar la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado que proporcione la información -los pagos hechos por servicios profesionales científicos integrales, montos erogados a empresas, personas físicas o morales de los años dos mil quince y dos mil dieciséis- previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes de poseer la información peticionada, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción

I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No se pierde de vista respecto a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que se sancione a la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, debe precisarse que la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos